

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E- 2024 –426189 IUC I-2024- Interno CE - 5488

Fecha de Radicación: 27 de junio de 2024

Fecha de Reparto: 28 de junio de 2024

Convocante(s): **FREDY MARINO BONILLA CASIERRA**

Convocada(s): **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

San Juan de Pasto, 24 de julio de 2024

En relación con el acuerdo logrado entre las partes dentro del proceso conciliatorio de la referencia celebrado el 24 de julio de 2024, esta Agencia del Ministerio Público, se pronuncia al respecto, a efectos de establecer si se reúnen los presupuestos necesarios para su aprobación, así:

Considera la suscrita Procuradora que el acuerdo al que llegaron las partes **FREDY MARINO BONILLA CASIERRA** y el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** y que consiste en reconocer en favor del **docente FREDY MARINO BONILLA CASIERRA, la suma de tres millones novecientos sesenta y nueve mil trescientos setenta y ocho pesos (3.969.378) correspondientes al valor de la mora por no pago oportuno de cesantías, sin lugar a reconocimiento de valor alguno por concepto de indexación. El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago.**; contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); por cuanto la petición de reconocimiento de sanción moratoria no fue respondida por la convocada. **(ii)** El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022). **(iii)** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. **(iv)** Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: 1. Solicitud de reconocimiento de sanción moratoria presentada por el señor Fredy Marino Bonilla Casierra y su radicado 2. Solicitud de cesantía en favor del convocante y anexos. 3. Certificado historial laboral. 4. Certificado de pago de cesantía. 5. Resolución 0181 del 17 de marzo de 2021 que reconoce una cesantía parcial. 6. Comprobante pago salario 2024. 7. Resolución 1265 el 5 de marzo de 2024 que resuelve petición sanción moratoria. 7. Certificación subsecretario administrativo y financiero de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, montos a reconocer por sanción moratoria. En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)¹. adicionalmente, el material probatorio

¹ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino

aportado, permite inferir que en sede judicial, la entidad, tendría altas probabilidades de ser condenada, resultando posiblemente más oneroso para la entidad pública convocada asumir el trámite judicial por virtud de las pretensiones formuladas e igualmente porque en el asunto en estudio al resolver petición inicial se hizo el reconocimiento de valores adeudados a favor de la parte convocante, ante petición radicada para reconocimiento de cesantía del 10 de marzo de 2021, existiendo pronunciamiento de la entidad a 17 de marzo de 2021 y siendo efectivamente pagada la cesantía a fecha 19 de agosto de 2021, lo cual es indicativo de que el reconocimiento y pago de dicha prestación se realiza en un tiempo superior al que se tenía para su pago, con lo cual se abre paso la sanción moratoria reclamada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2016 y lo definido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Rad. 66001-23-33-000-2013-00190-01 y Sentencia del 17 de noviembre de 2016. Sentencia del 18 de julio de 2018. Rad. 73001-2-3-33-000-2014-00580-01 (4961-15)

Tratándose de una prestación como lo es la Cesantía, es claro que existe un deber de reconocimiento y pago, sobre el tema ha dicho el Honorable Consejo de Estado: “la Corte Constitucional en sentencia T 260 de 1994, señaló la importancia del pago oportuno y completo de todas las prestaciones laborales y sociales de los trabajadores manifestando lo siguiente: “(...) La respuesta de la Administración al reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, sea porque el acto administrativo llegare a dictarse oficiosamente o porque fuere motivado por solicitud de parte, debe producirse dentro de un límite razonable, de lo contrario ubicaría en condición de indefensión al trabajador y convertiría a la autotutela administrativa en una fuente de abusos... Esta Corte ya ha precisado que el concepto de RAZONABILIDAD debe ser abierto, En otras palabras, la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rige para el caso concreto...” En ese sentido, esta Corporación en providencia de fecha 12 de julio de 2012, se pronunció en relación al pago tardío de las prestaciones sociales señalando que “... como es sabido el reconocimiento y la liquidación de las prestaciones sociales, sea por acto administrativo oficioso o motivado por la solicitud del interesado, debe producirse dentro de un límite razonable...”²

Así también conviene advertir que en lo que respecta a la prescripción del derecho debe tenerse en cuenta que la petición de la cesantía parcial se realiza el 17 de marzo de 2021, siendo efectivamente pagada el 19 de agosto de 2021, la petición por sanción moratoria se presenta el 23 de febrero de 2024, si bien el termino para iniciar el termino prescriptivo inicia a correr una vez surge para la convocada el deber de pago, esto es 70 días después de la petición de cesantía esto es a partir del 28 de junio de 2021, los tres años fenecerían el 28 de junio de 2024; siendo presentada la solicitud de reconocimiento de sanción ante la convocada el 23 de febrero de 2024 y la solicitud de conciliación el 27 de junio de 2024; por lo cual no alcanzan a transcurrir tres (3) años entre la causación del derecho y la solicitud de su reconocimiento. Así también debe indicarse que el monto por el cual han llegado a un acuerdo las partes no es contrario ni excede la liquidación a la cual ascendería la sanción moratoria por el termino trascurrido entre el momento en que debió pagarse la Cesantía y la fecha en que efectivamente se realizó su pago.

que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

² Consejo de Estado. Rad. EXPEDIENTE N° 150012333000 201300480 02 (1447-2015). Sentencia del 16 de julio de 2015.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Pasto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³** razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Advirtiendo igualmente que el acuerdo que se realiza entre la parte convocante y el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**; consiste en un acuerdo total de las pretensiones por lo cual de ser aprobado también da por culminado el trámite frente a las convocadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA.**



INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
Procuradora 36 Judicial II administrativa

³ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.